

Versión Pública de Resolución RR-1233/2024, que contiene información clasificada como confidencial

| | | |
|-------|---|---|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintitrés de abril de dos mil veinticinco. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-1233/2024 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nonemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1233/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **CONSEJO DE CIENCIA Y TEGNOLOGÍA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210420924000033.

II. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-1233/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VI. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con

el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de Ciencia y Tecnología en su informe justificado manifestó:

"Por lo anterior, al haber realizado este Sujeto Obligado el alcance anteriormente mencionado, dotando de certeza legal su actuar, en favor del quejoso, es innegable que el acto impugnado ha sido modificado, por tanto lo procedente es declarar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión respecto de la respuesta otorgada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales de manera expresa disponen:

"ARTÍCULO 181

El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

I. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley"

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia" (Sic)

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Consejo de Ciencia y Tecnología, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la información del presupuesto que otorgaron a los siguientes ciudadanos, ya sea por becas, apoyo economicos empresariales, apoyos de emprendimiento, sea cual sea el concepto con el que lo manejen:

(TRANSCRIBEN NOMBRES DE SEIS PERSONAS)

de las anteriores personas, solicito el monto del apoyo recibido sea cual sea el concepto con el que lo manejen, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y favor de solicitar el tiempo que durara el apoyo por el concepto que manejen" (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información con folio 210420924000033 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que cita:

"Solicito la información del presupuesto que otorgaron a los siguientes ciudadanos, ya sea por becas, apoyos económicos empresariales, apoyos de emprendimiento, sea cual sea el concepto con el que lo manejen:

(TRANSCRIBEN NOMBRES DE SEIS PERSONAS)

de las anteriores personas, solicito el monto del apoyo recibido sea cual sea el concepto con el que lo manejen, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y favor de solicitar el tiempo que durara el apoyo por el concepto que manejen"

Con fundamento por lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 4, 5, 6, 7 fracción III, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, con referencia a su solicitud le informo que:

Este Sujeto Obligado, no ha otorgado ningún tipo de becas, por apoyos económicos, empresariales y de emprendimiento a las personas que menciona en su solicitud por lo que, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para responder las preguntas formuladas en su petición, tales como monto del apoyo recibido, concepto, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y tiempo de duración del apoyo por el concepto que manejen.

Sin otro particular le envío un cordial saludo y le reitero mi más atenta y distinguida consideración." (Sic)

Por tal motivo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El consejo de ciencia y tecnología me entrego información distinta a la solicitada: En mi solicitud requiero lo siguiente: Solicito la información del presupuesto que otorgaron a los siguientes ciudadanos, ya sea por becas, apoyos económicos empresariales, apoyos de emprendimiento, sea cual sea el concepto con el que lo manejen: de las anteriores personas, solicito el monto del apoyo recibido sea cual sea el concepto con el que lo manejen, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y favor de solicitar el tiempo que durara el apoyo por el concepto que manejen. Sin embargo, el consejo de ciencia y tecnología dice en su respuesta que no ha otorgado ningún tipo de becas, por apoyos económicos, empresariales y de emprendimiento a las personas que mencione en mi solicitud, pero el consejo de ciencia y tecnología menciona a personas con nombres completamente distintos a los solicitados, pues ellos

citan a las siguientes personas:, personas completamente distintas de las cuales solicite la información. Es por eso que solicito que sea revisada la respuesta que entrego el consejo de ciencia y tecnología, y a partir de ahí quiero que me respondan de acuerdo a lo solicitado y no que entreguen información distinta a la solicitada. Por último considero que el consejo de ciencia y tecnología debe ser mas precavido con las personas que atienden las solicitudes porque esto es una negligencia, siendo un incompetente la persona que firma esta respuesta por contestar información diferente a la solicitada." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el Órgano Garante de manera correcta determinó admitir a trámite el presente medio de impugnación en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en tal tesitura, debe decirse que no puede ni debe ser materia de estudio cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella mediante la cual el Órgano Garante dictó auto de radicación formal, fruto del análisis de los presupuestos procesales que esa ponencia llevó a cabo de manera inicial.*

SEGUNDO. - *El recurrente manifiesta de su parte a manera de agravio lo siguiente:*

"El consejo de ciencia y tecnología me entrego información distinta a la solicitada: En mi solicitud requiero lo siguiente: Solicito la información del presupuesto que otorgaron a los siguientes ciudadanos, ya sea por becas, apoyo economicos empresariales, apoyos de emprendimiento, sea cual sea el concepto con el que lo manejen: de las anteriores personas, solicito el monto del apoyo recibido sea cual sea el concepto con el que lo manejen, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y favor de solicitar el tiempo que durara el apoyo por el concepto que manejen. Sin embargo, el consejo de ciencia y tecnología dice en su respuesta que no ha otorgado ningún tipo de becas, por apoyos económicos, empresariales y de emprendimiento a las personas que mencione en mi solicitud, pero el consejo de ciencia y tecnología menciona a personas con nombres completamente distintos a los solicitados, pues ellos citan a las siguientes personas:, personas completamente distintas de las cuales solicite la información. Es por eso que solicito que sea revisada la respuesta que entrego el consejo de ciencia y tecnología, y a partir de ahí quiero que me respondan de acuerdo a lo solicitado y no que entreguen información distinta a la solicitada. Por último considero que el consejo de ciencia y tecnología debe ser más precavido con las personas que atienden las solicitudes porque esto es una negligencia, siendo un incompetente la persona que firma esta respuesta por contestar información diferente a la solicitada."

*En ese sentido, me permito hacer de conocimiento de ese Honorable ponencia que, debido a un error humano y sin dolo alguno, este Sujeto Obligado no tuvo la debida diligencia al momento de citar o transcribir la solicitud, generando así, una confusión en la comprensión lectora del ahora recurrente, por lo que con la finalidad de brindar de certeza del actuar de este Sujeto Obligado, y garantizar el derecho de acceso a la información que nuestra carta magna tutela en favor del ahora recurrente, con fecha 20 de enero del año 2025, este Sujeto Obligado le hizo llegar al correo electrónico *****, por vía de alcance a la respuesta inicial, una nueva respuesta que le permita mayor claridad, comprensión y entendimiento al ahora recurrente." (Sic)*

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con relación a su solicitud de información con folio 210420924000033 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que cita:

"Solicito la información del presupuesto que otorgaron a los siguientes ciudadanos, ya sea por becas, apoyos económicos empresariales, apoyos de emprendimiento, sea cual sea el concepto con el que lo manejen:

(TRANSCRIBEN NOMBRES DE SEIS PERSONAS)

de las anteriores personas, solicito el monto del apoyo recibido sea cual sea el concepto con el que lo manejen, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y favor de solicitar el tiempo que durara el apoyo por el concepto que manejen."

Con fundamento por lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 4, 5, 6, 7 fracción III, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 156 fracción IV 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, y en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada con fecha 11 de diciembre del año 2024, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, y salvaguardando su derecho de acceso a la información, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que este Sujeto Obligado, no ha otorgado ningún tipo de becas, apoyos económicos, empresariales y de emprendimiento a los siguientes ciudadanos:

(TRANSCRIBEN NOMBRES DE SEIS PERSONAS)

En consecuencia, este sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para responder las preguntas formuladas en su petición al no existir materia de las mismas, tales como monto del apoyo recibido, concepto, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos manejen.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna, y legalmente su derecho de acceso a la información." (Sic)

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió al sujeto obligado la información del presupuesto que se otorgó por becas, apoyos económicos empresariales, de emprendimiento o sea cual sea el concepto con el que se maneje respecto de seis personas físicas, solicitando el monto del apoyo, justificación motivada, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y tiempo que durara el apoyo.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que no se han otorgado ningún tipo de becas, apoyos económicos, empresariales y de emprendimiento respecto a las seis personas físicas solicitadas, por lo que se

encontraba imposibilitado para responder las preguntas formuladas en su petición, tales como monto del apoyo recibido, justificación motivada del apoyo, convocatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y tiempo de duración del apoyo.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información distinta a la solicitada, toda vez que en la respuesta se le entregó información respecto a personas con nombres completamente distinto a los solicitados.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

Medios de impugnación

| Semáforo | Acumulados | Actividad | Acciones | Número de expediente | Estatus del proceso | Fecha de estado | Fecha límite de ejecución | Actividad anterior | Fecha interposición | Sujeto obligado |
|----------|------------|-------------------------------------|----------|----------------------|---------------------|-----------------|---------------------------|--------------------|---------------------|---------------------------------|
| | | Envío de Alegatos y Manifestaciones | 1 | RR-1233/2024 | Sustanciación | 02/01/2025 | 20/01/2025 | Actividad anterior | 13/12/2024 | Consejo de Ciencia y Tecnología |
| | | Enviar notificación al recurrente | 1 | RR-1233/2024 | Sustanciación | 03/01/2025 | 03/03/2025 | Actividad anterior | 13/12/2024 | Consejo de Ciencia y Tecnología |

 **Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *
Estimado solicitante, por este medio reciba el documento subsanado a su solicitud de folio 210420924000033, misma que será notificada al correo electrónico que compartió, lamentamos el error humano en la entrega de la respuesta de solicitud.

Atentamente
Caracteres restantes para escribir 3714

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|--------------------|-------------------------|
| 33--1.pdf | |

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios



Con el ánimo de acreditar él envió de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210420924000033.
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210420924000033.
- Captura de pantalla del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera, sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad procedió a verificar la documentación anexa que remitió el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado,

observando que, mediante alcance de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco remitió a la persona recurrente la información correspondiente a seis ciudadanos, tal como se requirió originalmente en la solicitud número al rubro indicado.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información distinta a la solicitada empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco remitió alcance de respuesta a la persona recurrente, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual acreditó con las capturas de pantalla correspondientes, alcance en el que se proporcionó la información de forma correcta respecto a los ciudadanos de interés de la persona recurrente.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la información solicitada de forma correcta, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

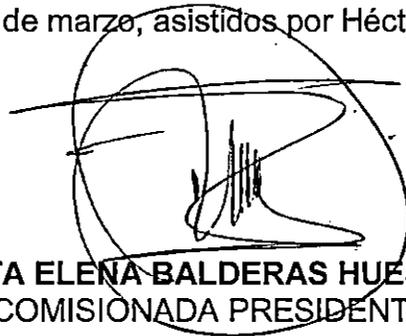
Único. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de Ciencia y Tecnología.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1233/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución